

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ
Casa antigua de Correos,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes. . .	3 Pts.	Por un mes. . .	3 50 Pts.
Por tres id. . .	8 50 »	Por tres id. . .	11 »
Por seis id. . .	16 »	Por seis id. . .	21 »
Por un año. . .	30 »	Por un año. . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA del Consejo de Ministros.

SS. MM. y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Comisión provincial.

Sesión de 18 de Octubre de 1883.

(Conclusión.)

En vista de una instancia suscrita por el Ayuntamiento de Baños de río Tobía, pasada á informe por el Excelentísimo Sr. Gobernador, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: Enterada esta Comisión de la solicitud dirigida á V. E. por el Ayuntamiento de Baños de río Tobía pidiendo que se den las órdenes oportunas para que el Comisionado de apremio D. Tiburcio Mariu se retire de dicho pueblo, presente el expediente instruido al efecto y se le exija la devolución de las cantidades que haya podido cobrar de más por concepto de dietas devengadas por creer no ha cumplido con las formalidades de la ley y haber invertido el tiempo en asuntos propios, esta Comisión ha de manifestar á V. E. que á consecuencia de los hechos denunciados contra el citado Ayuntamiento, suponiendo irregulares de alguna importancia en la administración municipal, cometidas por los Ayuntamientos anteriores, en sesión celebrada el día 13 de Setiembre último acordó encargar al Sr. Diputado provincial D. Julian Lerena Bustillo girara una visita de inspección al Ayuntamiento de Baños de río Tobía, á fin de exigir la responsabilidad á los verdaderos causantes del considerable descubier- to que se persigue sin resultado, á pesar de estar empleando contra aquel

municipio los medios coercitivos legales de que pueda disponer. Que no cree llegado el caso de practicar la liquidación de las dietas que corresponden al Comisionado. Que si el Comisionado en su día, bien por razón de faltas cometidas en el procedimiento, ó ampliando los plazos establecidos, hace ascender el número de dietas y exige mayor cantidad que la que corresponda, puede el Ayuntamiento ejercitar su acción ante los Tribunales según disposiciones vigentes, por lo que es de parecer procede desestimar la instancia.

Examinadas dos cuentas presentadas por el Notario D. Felix Martinez, é importante cada una de ellas veinte y tres pesetas quince céntimos por honorarios y gastos originados en el otorgamiento de poderes á favor de D. Julian Ruiz y Monforte para la conversión de títulos y efectos públicos pertenecientes á la Diputación, se acordó que sean satisfechas, con cargo al capítulo de imprevistos.

Se acordó pagar con cargo al material de Secretaría cuarenta pesetas sesenta céntimos por gastos ocasionados por el Secretario y un escribiente de la secretaria en el viaje á la villa de Haro para recoger las firmas del Sr. Diputado Secretario D. Manuel Martinez Serrano en las láminas de la tercera Emisión para el pago de las obras de la Casa de Beneficencia,

Se acordó pagar á D. Amós Salvador, con cargo al capítulo de imprevistos la cantidad de diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos importe de una factura de D. Lucas Saenz, Fabricante de Madrid, por botones remitidos para los uniformes de los porteros de la Diputación.

Se acordó pagar á D. Faustino Menchaca con cargo al capítulo de gastos generales de la casa de Beneficencia una cuenta importante cuarenta pesetas por la impresión de mil ejemplares de las tarifas para el ser-

vicio de acompañamiento y alumbrado en los entierros.

Se acordó pagar con cargo al capítulo correspondiente á D. Pantaleon Saenz Diez, apoderado de D. Juan José Cortina, Médico Director de los Baños de Arnedillo, dos cuentas importantes la una sesenta pesetas y la otra diez y ocho pesetas setenta y cinco céntimos por la asistencia facultativa á diez y seis enfermos del Hospital provincial y cinco acogidos en la casa de Beneficencia que concurrieron en este año al expresado balneario, dando las gracias al Sr. Cortina por la rebaja que hace del 50 por 100 del total importe de sus honorarios.

Accediendo á instancia de Toribio Galilea Medrano, casado y vecino de Ribaflecha se acordó concederle el permiso para sacar de la casa de Beneficencia y prohijar á la acogida Maria Rosario Palacio, otorgándose la correspondiente escritura.

Se acordó acceder á solicitud de Tomás Pascual vecino de esta ciudad con residencia en el barrio de Varea para que se le permita sacar de la casa de Beneficencia á su sobrino Alejandro Fernandez y Pascual natural de Alcanadre y de catorce años de edad.

Se dió lectura á una instancia de Lorenza Pascual domiciliada en Bilbao manifestando que su hermana llamada Florencia, vecina de esta ciudad le manifestó deseos de tener en su compañía á un hijo de la recurrente, llamado Saturnino Diez Pascual con el objeto de enseñarle un oficio, á cuyos deseos accedió habiendo sabido con sorpresa que en vez de cumplir lo ofrecido le había ingresado en la casa de Beneficencia y suplica se le entregue. Resultando de los antecedentes que Saturnino Diaz de catorce años de edad, natural de Santander ingresó en la casa de Misericordia por acuerdo de la Comisión fecha 28 de Febrero de 1881 en virtud de instancia de su tia Florencia Pas-

cual en la que solicitaba se le admitiese por ignorar el paradero de su madre que le habia abandonado, se acordó que el citado Saturnino Diaz sea entregado á su tia Florencia Pascual para que lo devuelva á su madre, declarando responsable á la misma Florencia del pago de las estancias causadas en el Establecimiento, á cuyo efecto el Director del mismo remitirá nota á esta Comisión.

Se leyó una comunicación de Don Pedro Crisólogo López, Capellán del hospital provincial y Canónigo de la Iglesia Colegial, presentando la renuncia de aquel cargo y suplicando á la vez que en atención á los años que lleva de servicio se le conceda como recompensa alguna pequeña jubilación á gratificación, se acordó admitir la renuncia, y manifestar al señor D. Pedro Crisólogo López que esta Corporación queda muy satisfecha de los servicios que con tanto celo ha prestado en el desempeño de su importante cargo en el hospital provincial.

Se acordó anunciar en el «Boletín oficial» que por término de un mes, se admiten proposiciones para el suministro de cuarenta camas de hierro con destino á los establecimientos provinciales de Beneficencia, con arreglo al tipo que se halla de manifiesto en las oficinas de la Secretaria. La Comisión examinará las proposiciones y adjudicará el servicio al autor de la que resulte mas ventajosa.

La Comisión quedó enterada de una circular del Excmo. Sr. Ministro de Fomento dictando reglas para evitar los daños que sufren los montes públicos á consecuencia de la impunidad de las infracciones reglamentarias.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Fárías.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCIÓN

PARA EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA PÚBLICA.

(Continuación.)

Art. 5.º Son segundos contribuyentes:

A. Los que resulten deudores al Tesoro ó entidad subrogada en sus acciones y derechos por haber tenido á su cargo como Recaudadores la cobranza ó la administración de las contribuciones é impuestos ó de cualesquiera otros fondos pertenecientes al Estado.

B. Los que se constituyen con el Recaudador ó Administrador en principales y solidarios responsables de los alcances que les resulten.

C. Los Ayuntamientos por todos los débitos que les resulten liquidados á favor de la Hacienda pública, y los individuos de aquellas corporaciones cuando el débito ó responsabilidad que se les exija proceda de actos ú omisiones en el desempeño de su cargo.

Art. 6.º Son subsidiariamente responsables:

A. Los fiadores de cualesquiera empleados ó de cualesquiera Recaudadores y Administradores que no estén comprendidos en la letra B del artículo anterior, ya se obliguen entre sí solidaria ó mancomunadamente.

B. Aquellas personas á quienes las leyes y reglamentos imponen esta clase de responsabilidad subsidiaria, ya por razon de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervención en la constitución y aprobación de las mismas, ya por razón de especiales actos administrativos que hayan ejercido como funcionarios públicos ó como corporaciones administrativas ó municipales.

Se consideran también subsidiariamente responsables aquellas personas dependientes ó delegadas del Recaudador subrogado que hubiesen contraído para con él, este género de responsabilidad por los mismos conceptos antes referidos.

Art. 7.º Se consideran débitos liquidados á favor de la Hacienda pública ó entidad subrogada:

A. Tratándose de un primer contribuyente, de una persona directamente responsable ó de un Ayuntamiento por los bienes de Propios, la cuota ó cantidad que contra él aparezca en repartimientos, matrículas, liquidaciones, relaciones ó certificaciones expedidas por Autoridad ó funcionario competente.

B. Tratándose de los segundos contribuyentes ó de los subsidiariamente responsables, la cantidad de que resulten deudores en documento expedido ó autorizado al efecto por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente.

Art. 8.º Son Autoridades competentes para los efectos de esta Instrucción:

A. El Ministro de Hacienda, que resuelve las quejas que se formulen y todos los recursos dealzada que se interpongan contra los acuerdos de las Direcciones y de las Autoridades económicas de las provincias.

B. La Dirección general del ramo á que el débito se refiera y demás centros administrativos á los cuales corresponda la inspección superior y la resolución en primera instancia de los asuntos propios de la Administración Central.

C. La Autoridad económica de la provincia á la cual corresponda cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones de esta Instrucción, y en tal concepto deba:

1.º Vigilar los actos de la cobranza en todos sus trámites y procedimientos.

2.º Declarar incursos en el recargo por demora ó apremio de primer grado á los contribuyentes de la capital de la provincia que no hayan satisfecho sus cuotas ó débitos en los plazos señalados.

3.º Hacer los nombramientos de Comisionados ejecutores que sean de la competencia de su Autoridad.

4.º Resolver las quejas y reclamaciones que se le presenten contra las providencias de los Administradores-depositarios de partido administrativo y de los Alcaldes en los expedientes de ejecución.

D. El Administrador-depositario de partido administrativo al cual corresponden por delegación en la capital de su término las atribuciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de las enumeradas, respecto de la Autoridad económica de la provincia.

E. Los Alcaldes de los pueblos que no son ni capitales de provincia ni cabezas de partido administrativo, los cuales tienen en dichos pueblos las facultades 2.ª y 3.ª por delegación de la Autoridad económica de la provincia.

Art. 9.º En virtud del art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, los Alcaldes de todas las poblaciones, como Autoridades delegadas de la Administración, dirigirán con independencia del Poder judicial los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda ó entidad subrogada y son competentes para declarar la procedencia de los apremios en sus diversos grados é imponer los recargos correspondientes, nombrar el Comisionado ejecutor para los débitos de primeros contribuyentes, decretar el embargo de bienes, sean muebles y semovientes ó inmuebles, de los deudores, y expedir los mandamientos para la anotación preventiva y para que se expidan las certificaciones ó notas oficiales que fuesen necesarias del Registro de la propiedad; autorizar la entrada en el domicilio de los deudores; llevar á cabo la venta de los referidos bienes, y proceder contra los frutos, rentas, sueldos, pensiones, etc., con arreglo á esta Instrucción, hasta obtener el reintegro de los créditos que resulten contra los respectivos deudores.

Art. 10. La cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, la de la industrial y de comercio y cualquiera ótra de índole parecida, se hará por medio de recibos talonarios, con sujeción á las listas cobratorias y repartimiento, y á las matrículas aprobadas respectivamente.

Los repartimientos, las matrículas, las listas y los recibos se harán con las formalidades y llevarán los signos de autenticidad que establezcan los reglamentos respectivos.

Dicha cobranza se ejecutará por trimestres, entendiéndose vencido el plazo para el pago de éstos el día 1.º del segundo mes de cada trimestre.

El tiempo que deberá estar abierta la cobranza en cada localidad se ajustará á la siguiente escala:

En las poblaciones ó distritos municipales que no excedan de 150 contribuyentes.	2 días.
En las de 151 á 400.	3 »
En las de 401 á 800.	4 »
En las de 801 á 1000.	5 »
En las de 1.001 á 3000.	6 »
En las de 3001 á 6 000.	8 »
En las de 6.001 á 10.000.	10 »
En las de 10.001 á 20.000.	12 »
En las de 20.001 á 40.000.	14 »
En las de más de 40.000.	15 »

Las oficinas de recaudación permanecerán abiertas durante los días arriba indicados, por espacio de seis horas por lo menos en cada uno.

La cobranza de las demás contribuciones, impuestos y derechos del Estado se efectuará en la forma que determinen los respectivos reglamentos.

Art. 11. Se prohíbe terminantemente á los Recaudadores hacer entrega al contribuyente del recibo de un trimestre, dejando en descubierto otro ú otros trimestres anteriores de la misma contribución; pero si el contribuyente debiese varias cuotas de distintas contribuciones, podrá pagar todas las de una sola contribución, aunque quede en descubierto respecto de las demás.

Art. 12. Deja de ser exigible al contribuyente por la vía ejecutiva, y con arreglo á los trámites de esta Instrucción, toda cuota que no haya sido reclamada legalmente por la Recaudación en el término de 15 años.

Se entiende reclamada legalmente la cuota desde que la Recaudación haya invitado al pago á los contribuyentes por los medios y en la forma prevenida en los artículos 14 y 15.

Art. 13. Los hacendados forasteros están obligados á tener en el pueblo donde radiquen sus bienes una persona que los represente, y con la cual se entenderán los procedimientos para satisfacer sus respectivas cuotas de contribución, ó bien podrán domiciliar su pago en la localidad que más les convenga de aquellas en que la Recaudación tenga Agentes propios para este servicio, siempre que lo soliciten por escrito del Recaudador ó Agente del punto donde deseen trasladar el domicilio 15 días antes del vencimiento del trimestre.

Si no hicieren la designación de persona, los Recaudadores procederán desde luego contra los bienes inmuebles de los acendados forasteros, prescindiendo en tal caso de los apremios de primero y segundo grado.

El nombramiento del representante de todo hacendado forastero se hará por medio de doble oficio, dirigido por el interesado al Recaudador, el cual devolverá, uno de los ejemplares con el *enterado*.

Art. 14. La cobranza de las contribuciones á que se refiere el art. 10 se realizará en las capitales de provincia en la forma siguiente:

1.º Con antelación al vencimiento del plazo de cada trimestre se anunciará la cobranza por los medios ordinarios, así como en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en un periódico de los de más circulación de la capital, si lo hubiese designando el plazo, dentro del cual irá el recaudador á cobrar al domicilio del contribuyente.

2.º Trascurrido dicho plazo, se publicará en igual forma otro nuevo, que no podrá ser menor de tres días, para que los que no hayan pagado en su domicilio acudan á hacerlo á la oficina de recaudación sin recargo alguno.

Terminado este último plazo, incurrirán los contribuyentes morosos en el recargo del primer grado de apremio.

Art. 15. En las poblaciones que no son capitales de provincia la cobranza se efectuará del modo siguiente:

1.º Antes del vencimiento del plazo de cada trimestre, el Recaudador de acuerdo con la Autoridad económica de la provincia, anunciará en el BOLETIN OFICIAL los días en que ha de verificarse la cobranza en cada pueblo de su demarcación.

2.º El recaudador se instalará en cada pueblo antes de comenzar el plazo respectivo, fijará los oportunos edictos en los parajes de costumbre, y requerirá al Alcalde para que antes de empezar la cobranza se anuncien por el alguacil óregonero de la localidad los días, horas y lugar en donde ha de efectuarse, y para que emplee los demás medios de publicidad que sean usuales.

3.º El recaudador hará constar, por medio de certificación del Alcalde que ha permanecido en el pueblo respectivo, con oficina abierta, en los días y horas señalados; que ha publicado los edictos, y que se ha hecho uso de los medios de publicidad antes indicados ó ha dirigido por lo menos el requerimiento de que se trata en la regla precedente.

Art. 16. Se procederá por la vía de apremio contra todo contribuyente que no pague su respectiva cuota en los plazos marcados.

El apremio es de tres grados:
El primero consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario.

El segundo en la ejecución contra los bienes muebles y semovientes y nuevo recargo de 9 por 100 sobre dicho importe.

Y el tercero en la ejecución contra los bienes inmuebles y recargo del 10 por 100.

El importe del recargo de primer grado corresponde á los Recaudadores, y el de los de segundo y tercero á los Comisionados ejecutores, constituyendo la única retribución de estos últimos.

Los Recaudadores y Comisionados deberán consignar siempre en los recibos talonarios el importe del recargo ó recargos que cada deudor satisface.

Art. 17. Los Delegados y Agentes de la recaudación de contribuciones ó impuestos son en el ejercicio de sus funciones agentes de la Autoridad para todos los efectos del Código penal, y serán perseguidos de oficio los insultos, injurias y amenazas que se les dirijan é inferan en dicho ejercicio, bastando para ello que si de tales delitos no tuviera el respectivo Juzgado conocimiento, se le dé de oficio por la Autoridad económica ó por el mismo funcionario contra quien se cometieren.

Los delitos que cometan en el ejercicio de su cargo se considerarán como delitos cometidos por funcionarios públicos.

Art. 18. Sin perjuicio de las responsabilidades que imponen los artículos 92 y 93 de esta Instrucción, quedan facultadas las Autoridades económicas provinciales para nombrar Comisionados auxiliares contra los Ayuntamientos ó Alcaldes que demoren la expedición ó remisión de documentos, informes ó noticias que puedan afectar á la tramitación de los expedientes ó al pronto ingreso en arcas de sumas pertenecientes al Erario.

El abono de dietas que la Autoridad económica señale á estos Comisionados será de cuenta de la Corporación ó del Alcalde de los trabajos á que la Comisión se refiera.

CAPITULO I. I.

Procedimientos contra primeros contribuyentes por contribuciones directas.

Art. 19. Están sujetas á las prescripciones de este capítulo:

- 1.º La contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.
- 2.º La industrial y de comercio.
- 3.º Cualquiera otra contribución ó impuesto legalmente establecido.

Art. 20. El recaudador entregará las sumas recaudadas, dentro de los plazos que se le señalen en su contrato especial, si hace la recaudación como contratista; y si la hace como Administrador, en los que le marque la Autoridad económica, bajo su responsabilidad.

Cada tres meses rendirá cuenta á la Delegación de Hacienda ó Administración económica de la provincia en los días y con sujeción á las reglas que determine el Ministerio de Hacienda ó el Centro correspondiente.

Las Administraciones económicas rendirán asimismo las cuentas trimestrales en los días y forma establecidos ó que se establezcan.

La Delegación de Hacienda ó Administración económica cuidará con el mayor esmero del exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo.

Art. 21. Terminada la cobranza á domicilio en las capitales de provincia y transcurrido el plazo que por el art. 14 se concede en ellas á los contribuyentes para satisfacer sus cuotas sin recargo en las Oficinas de la Recaudación, se formará por la Recaudación de contribuciones una relación individual por duplicado de los contribuyentes que aparezcan en descubierto por el trimestre de que se trate, expresándose el importe de las cuotas y el de los recargos. Esta relación se someterá á la Administración de Contribuciones, que en el término improrrogable de 24 horas: declarará incursos en el apremio de primer grado á los contribuyentes en ella comprendidos, si procediere, el acuerdo de la Administración se insertará á la letra en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el periódico ó periódicos de mayor circulación en la misma. El término para satisfacer la cuota y el recargo de primer grado, sin pasar al apremio de segundo grado, será de cinco días desde el de la fecha del acuerdo de la Administración.

Un ejemplar de la relación, debidamente autorizado y sellado por la Administración, se conservará en la Recaudación de Contribuciones, con obligación de exhibirlo á los contribuyentes á quienes se reclame el recargo. Del acuerdo de la Administración de Contribuciones imponiendo ó negando el recargo de primer grado, podrá recurrirse individualmente por los contribuyentes ó por la Recaudación de Contribuciones, según los casos, ante la Autoridad y en la forma que procedan para las demás reclamaciones sobre actos económico administrativos.

Art. 22. En los pueblos no capitales de provincia, terminado que sea el periodo de la cobranza trimestral, se formará asimismo por la Recaudación de Contribuciones, relación duplicada de los contribuyentes morosos, y se presentará al Alcalde ó al Administrador de partido, donde lo hubiese, para iguales efectos que la que, según el artículo anterior, debe presentarse á la Administración de contribuciones en las capitales de provincia, incluso el de la inserción de la providencia de la Administración en el periódico ó periódicos de la localidad. Se fijará además dicha providencia con el carácter de edicto en las Casas Consistoriales, y en los demás sitios en que sea costumbre dar conocimiento al público de las disposiciones municipales y administrativas. Anticipada, ó simultáneamente, á lo sumo se anunciará la fijación de dichos edictos por pregones en las localidades en que se practique este medio de publicidad. Los Alcaldes podrán avisar individualmente á los contribuyentes comprendidos en la relación expresada por medio de cédula escrita ó de viva voz por los dependientes del Ayuntamiento.

De todas las diligencias que quedan expresadas habrá de expedirse certificado por el Secretario del Ayuntamiento, visado por el Alcalde, remitiéndose á la Administración de Contribuciones para su conocimiento.

El plazo para satisfacer la cuota y el recargo de primer grado sin incurrir en el de segundo grado, será de tres días en los pueblos no capitales de provincia, y empezará á contarse desde la fecha de los edictos.

La Recaudación de Contribuciones tendrá en estas localidades, lo mismo que en las capitales de provincia, el deber de exhibir á los contribuyentes incursos en el apremio de primer grado la relación autorizada por el Alcalde, que así lo determine. De las reclamaciones sobre declaración del apremio de primer grado conocerá la Autoridad económica de la provincia, lo mismo que en las capitales

Art. 23. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas y los Alcaldes y Administradores de partido á quienes compete la declaración del

apremio de primer grado serán responsables de la demora y de la resistencia injustificada á hacer dicha declaración, así como de la omisión de los medios de publicidad determinados en este artículo y el que antecede.

Si la Autoridad á quien compete la declaración de que se trata encontrase alguna omisión ó falta, dictará en el propio día auto motivado, consignando claramente el requisito ó requisitos no cumplidos, y devolverá inmediatamente la relación al Recaudador para que éste los cumpla ó acuda á quien deba cumplirlos. Subsanas las faltas, procederá aquella Autoridad á dictar la oportuna providencia en el plazo y forma expresados y según Apéndice núm. 1.

Si el Alcalde estuviera comprendido entre los deudores sujetos á apremio, el que legalmente le sustituya dirigirá en todas sus partes el procedimiento que determina esta Instrucción con respecto al Alcalde deudor, para lo cual se formará pieza separada, sin perjuicio de continuar dicho Alcalde el procedimiento contra los demás deudores.

Si todos los individuos de un Ayuntamiento estuviesen comprendidos entre los deudores sujetos á apremio ó se negaren á ejercer la sustitución expresada, ó si todos ellos fueran responsables solidariamente, la Autoridad económica de la provincia delegará en el Juez municipal respectivo; siguiéndose el procedimiento por los trámites y grados que prescribe esta Instrucción para los Alcaldes, y sin perjuicio de dar cuenta al Ministerio de Hacienda para los efectos que procedan.

Trascurridos los plazos á que se refieren los artículos 21 y 22 sin que hayan satisfecho las cuotas y el recargo los contribuyentes morosos, los Recaudadores, tanto de las capitales de provincia y de partido administrativo, como de los demás pueblos presentarán al Alcalde respectivo una relación de todos los que se hallen en aquel caso (Apéndice núm. 2), acompañada de los justificantes que acrediten haberse dado la oportuna publicidad á la declaración del apremio de primer grado.

Del total importe de dicha relación se expedirá inmediatamente por aquella Autoridad certificación que será entregada al Recaudador para los efectos de su cuenta.

Si dentro de los plazos que quedan marcados tratase algún contribuyente de satisfacer su respectiva cuota con el recargo de primer grado, y no pudiere efectuarlo al Recaudador por haberse ausentado éste de la localidad, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, quien levantará acta del hecho, entregando al interesado copia autorizada de la misma.

Art. 24. Presentada la relación de deudores y el expediente á que se refiere el artículo anterior, se dictará en dicho expediente y dentro del término de 24 horas un decreto declarando incursos á los deudores en el recargo de segundo grado, y mandando proceder al embargo y venta de los bienes muebles y semovientes, frutos y rentas, autorizando la entrada en el domicilio de los contribuyentes morosos y nombrando el Comisionado ejecutor que ha de practicar las sucesivas diligencias hasta realizar el cobro.

Los nombramientos de Comisionados se harán siempre á propuesta del Recaudador, si lo hubiere, ó de sus delegados, el cual ó los cuales podrán proponerse á sí mismos. El nombrado recibirá un despacho que le autorice para llevar adelante la ejecución.

Si el Alcalde negase la procedencia de la vía de apremio, la entrada en el domicilio del deudor ó el embargo ó venta de sus bienes, por faltar alguno de los requisitos determinados en esta Instrucción, lo expresará así en el auto motivado que dictará dentro del indicado término de 24 horas, consignando en él clara y precisamente el requisito ó requisitos que falten. En el mismo día devolverá el expediente al Recaudador para que se llenen en un brevisimo plazo dichos requisitos, y si éste no puede hacerlo ó conceptuase que las faltas no existen, pasará el expediente á la Autoridad económica de la provincia.

Subsanadas las faltas del procedimiento ó declarado por la Autoridad económica, bajo su responsabilidad, que aquellas no existen, volverá el expediente al Alcalde para que dentro de otras 24 horas dicte el auto solicitado, conforme al art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877 y 4.º de la de 19 de Julio de 1869.

Si de nuevo lo denegase, expresará los motivos y el Recaudador ó Comisionados acudirán al Juez municipal para que decreta el apremio, entrada en el domicilio y venta de que se trata, y dará cuenta á la Autoridad económica de la provincia á fin de que lo ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia y se exija la responsabilidad penal correspondiente. De igual manera se procederá en el caso de negarse el Alcalde á dictar los autos motivados que expresa ésta Instrucción.

Si el Juez municipal se negara al cumplimiento de los deberes antes indicados, se acudirá al Juez de primera instancia del partido correspondiente, para que por este se acuerde la autorización y providencia exigida.

De toda negativa por parte de los funcionarios antes expresados se dará cuenta a la Autoridad económica de la provincia, á fin de que lo ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia y exija las responsabilidades que procedan con arreglo á las leyes.

El contribuyente que se encuentre en el caso del último párrafo del artículo 23 y presente la copia del acta á que el mismo se refiere quedará relevado del recargo de segundo grado, si en el mismo día en que se le haga la notificación de que trata el art. 25 satisface su descubierto y recargo de primer grado.

Art. 25. El Comisionado ejecutor, provisto del despacho, recogerá el expediente original é invirtiendo el tiempo más breve posible, notificará el decreto de apremio á los deudores comprendidos en aquél, advirtiéndoles que acudan á pagar su descubierto en el preciso término de 24 horas. Esta notificación se hará en la forma que prescribe el art. 80.

Art. 26. Si el deudor pagase el principal y los recargos en el plazo señalado, se dará por terminado el procedimiento, sin ningún nuevo gravamen.

(Se continuará.)

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE
LOGROÑO.**

4.ª semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de limpieza de excombros de la nueva Plaza de Abastos en construcción en la de San Bartolomé ejecutadas por administración, bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día 31 de Mayo último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

	Ptas.	Céts.
Por cuatro jornales al peon Marcos Guerra á 2 pesetas uno	8	»
Por 4 id. al id. Canuto Fernandez, á 2 pesetas uno.	8	»
Por 4 id. al id. José Saenz á 2 pesetas uno.	8	»
Por 4 id. al id. Antolin Saenz, á 2 pesetas uno.	8	»
Por 4 id. al id. Balbino Merino á 2 pesetas uno.	8	»
Por 4 id. al id. Candido Velasco á 1'50 pesetas uno.	6	»
Importe de haberse empleado dos dias 2 carros con sus caballerias y peones acarreado excombros.	28	»
Total.	74	»

Importa esta nota la cantidad de setenta y cuatro pesetas.

Logroño 4 de Junio de 1884.
— El Contador, Gregorio España.—V.º B.º, M. Salvador.

Capitanía general de Burgos.

Don Eusebio Alvira Pascual, Comandante fiscal del primer Batallón del Regimiento Infantería de Valencia, número veinte y tres.

No habiéndose presentado á la revista anual del mes de Octubre último, al Batallón Depósito de Huelva, número treinta y siete, el soldado de este Regimiento con licencia ilimitada, Gregorio Martínez Andrés, natural de Ezcaray, Juzgado de primera instancia de Santo Domingo, en la provincia de Logroño, á quien estoy sumariando por el espresado delito.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas á los Jefes y oficiales del Ejército por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto, al espresado soldado,

señalándole el cuartel del Sur de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de veinte dias, á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Santoña 2 de Junio de 1884. — El Comandante Fiscal, Eusebio Alvira.

Gobierno militar.

Don Timoteo Resa y Pascual, Comandante del Cuerpo de Estado Mayor de Plazas, Sargento Mayor de la de Logroño y Fiscal de una causa.

Hallandome instruyendo sumaria al soldado perteneciente á la caja de reclutas de esta provincia, José Palacios Cerralvo, por el delito de desertion y sustituto para ultramar, é ignorandose su paradero, por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de veinte dias, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel de la Merced de esta plaza á responder á los cargos que le resultan; pues de no verificarlo se seguirá la causa y sentencia en rebeldía.

Logroño 10 de Junio de 1884. — Timoteo Resa.

Anuncios oficiales.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa y el padrón del impuesto equivalente á los de sal para el próximo año económico de 1884-85, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este

Ayuntamiento, por término de diez dias, durante los cuales, los contribuyentes pueden examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes,

Alfaro 11 de Junio de 1884.

— El Alcalde Silverio Ramirez, P. A de la Junta pericial, Facundo Rodriguez, Lopez.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa y el padrón del impuesto equivalente á los de sal para el próximo año económico de 1884-85, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, durante los cuales, los contribuyentes pueden examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes

Rincon de Soto 10 de Junio de 1884.

— El Alcalde Rufino Llorente, — El Secretario Manuel Adan.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa y el padrón del impuesto equivalente á los de sal para el próximo año económico de 1884-85, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez dias, durante los cuales, los contribuyentes pueden examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Tudelilla 11 de Junio de 1884.

— El Alcalde Pedro Saenz.

Anuncios particulares

VENTA DEL MONTE

TITULADO CUESTA DE LA ESTRELLA

EN LA PROVINCIA DE LOGROÑO,

Partido de Arnelo.—Jurisdicción de Ocon. y á seis kilómetros de dicha Villa.

Se vende á voluntad de su dueño D. Ildefonso Fernández, es coto redondo de extensión de 849 fanegas de tierra ó sean 177 hectáreas, con casa de labor, corralizas para ganados, casas para pastores y demás dependencias. Linda al N. en toda su extensión con el monte de la villa de Ausejo. S. en toda su extensión una cañada y la finca titulada «Larrad» de los Señores Fernández. Produce toda clase de cereales, tendrá en siembra y tierra labrada de 60 á 80 fanegas y todo lo restante del coto, tiene monte en ería de encina y abundante pasto; admitiendo proposiciones á plazos como igualmente de 300 cabezas de ganado lanar, una pareja de mulas de labor y otra yunta de bueyes para el mismo objeto con sus aperos correspondientes.

El que desee más pormenores y tratar de su compra, puede dirigirse en Logroño á su dueño D. Ildefonso Fernández, Portales 28.

Con motivo del derribo de la calle de Carnicerías, se ha trasladado á la Mayor, número 70, el botero

CIPRIANO LOPEZ.

Lo que hace saber á sus numerosos parroquianos.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 30 de Mayo de 1884.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Anemómetro en 21 grados.	Estado del cielo
		Humedad.	Tensión del vapor.						
9 m.	722.892	88	10.6	N. calma.	Minima á la sombra, 9.4 Minima por irradiacion, 8.2 Termómetro seco, 14.2 Termómetro húmedo, 13.0	2.9	0.055	14	Cubierto.
3 tard.	721.542	84	13.5	O. calma.	Máxima al sol, 30.4 Máxima á la sombra, 19.8 Termómetro seco, 18.8 Termómetro húmedo, 17.0 Kilómetros, 192.7				Nuboso.

Imp. de F. Martínez.